

El Servicio de Asesoría Jurídica, cumplimentando los trámites previstos en los artículos 42.2 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por Decreto Foral 197/2011, de 13 de diciembre, y 14.3 del Decreto Foral 2/2017, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia, en relación con el texto del Anteproyecto de Norma Foral por la que se modifica la Norma Foral 4/2016, de 18 de mayo, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

INFORMA

Primero.- El texto del anteproyecto de Norma Foral que se informa modifica la Norma Foral 4/2016, de 18 de mayo, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en vigor desde el 25 de mayo de 2016 (BOB 24 de mayo) y con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Anteriormente y durante más de veinticinco años, la normativa reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del catastro inmobiliario del Territorio Histórico de Bizkaia estaba contenida en la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En el proceso de revisión de la normativa reguladora de ambas materias se detectó la necesidad de conceder un ámbito propio a cada una ellas, toda vez responden a principios diferentes aunque estén inevitablemente conectadas, lo que aconsejaba la aprobación de instrumentos normativos autónomos para su regulación. De esta forma, en el año 2016 fueron aprobadas y publicadas de forma simultánea la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia y la Norma Foral 4/2016, de 18 de mayo, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quedando desdoblado el contenido de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia definió por primera vez una tercera categoría de bienes: los bienes de características especiales (BICEs), que junto a la de los bienes de naturaleza urbana y la de los de naturaleza rústica pasaban a formar parte del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Norma Foral 3/2016 son bienes de características especiales, entre otros, los comprendidos en los siguientes grupos: a) Los destinados a la producción, almacenamiento y distribución de, entre otros, energía, gas, refinado de petróleo y derivados, incluidas las instalaciones térmicas, eólicas y fotovoltaicas. b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego. c) Las carreteras y túneles de peaje y vías de ferrocarril. d) Los aeropuertos, puertos comerciales y estaciones de ferrocarriles. e) Cualquier otro conjunto de bienes inmuebles que, atendiendo a sus características específicas, constituya un conjunto especializado que no sea susceptible de valoración colectiva y/o caracterización normalizada.

La Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia, estableció que las nuevas ponencias de los bienes inmuebles de características especiales se aprobarían en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Norma Foral.



Por su parte, la Disposición Transitoria Única de la Norma Foral 4/2016, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estableció que tras la aprobación de nuevas ponencias de bienes inmuebles de características especiales, se adecuarían los correspondientes tipos de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, directamente vinculados a los valores catastrales.

El proceso de reforma iniciado en el año 2016 ha continuado mediante la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 92/2018, de 3 de julio, que ha modificado el Reglamento del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 118/2016, de 28 de junio; asimismo se han aprobado las Normas Técnicas para la determinación de la Valoración Catastral de los bienes inmuebles de características especiales mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 91/2018, de 3 de julio, modificado a su vez por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 138/2018, de 23 de octubre.

En este momento se está tramitando el procedimiento de aprobación de las ponencias de valores de los bienes inmuebles de características especiales, por lo que, de forma paralela, y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Disposición Transitoria Única de la Norma Foral 4/2016 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el anteproyecto de Norma Foral que es objeto de informe regula los tipos de gravamen específicos aplicables a la nueva categoría de bienes de características especiales.

Asimismo, se aprovecha la modificación de la Norma Foral 4/2016 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para introducir en el texto algunas precisiones de carácter técnico y establecer la exención del recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial desocupados a aquellos inmuebles destinados a planes de vivienda pública de carácter social.

El texto del anteproyecto consta de 4 artículos, una Disposición transitoria única y dos Disposiciones finales.

El artículo 1 introduce precisiones de carácter técnico en el apartado 2 del artículo 4 de la Norma Foral 4/2016, de forma que donde dice *“del sujeto pasivo”*, pasa a decir *“de la o del sujeto pasivo”* (lenguaje no sexista); y donde dice *“Las Administraciones Públicas y los entes u organismos públicos”* pasa a decir *“Los Ayuntamientos”*.

El artículo 2 del anteproyecto regula en el apartado 4 del artículo 8 de la Norma Foral 4/2016 los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales: mínimo de 0,20 por 100 y máximo de 0,80 por 100, pudiendo los Ayuntamientos establecer tipos diferenciados dentro de dichos límites por cada grupo y subgrupo de bienes.

El artículo 3 del anteproyecto modifica el apartado 8 del artículo 10 de la Norma Foral 4/2016 para continuar introduciendo las mismas precisiones técnicas referidas en el artículo 1 del anteproyecto. En el último párrafo del apartado 8 se introduce la exención del recargo a los bienes inmuebles de uso residencial destinados a planes de vivienda de carácter social.

El artículo 4 del anteproyecto modifica lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de la Norma Foral 4/2016 para extender la regla de gestión consistente en extender a todos los bienes, y no sólo a los bienes rústicos (redacción original), la posibilidad de agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas del impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes sitios en un mismo municipios.



La Disposición Transitoria única del texto del anteproyecto, con remisión a lo dispuesto en la Disposición transitoria única de la Norma Foral 4/2016 prevé que, en tanto en cuanto no se aprueben las previsiones de desarrollo reglamentario contenidas en la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia, se sigan aplicando a los bienes inmuebles de características especiales del tipo de gravamen establecido en las ordenanzas fiscales conforme a la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El texto del anteproyecto concluye con dos Disposiciones finales, la primera de las cuales establece la entrada en vigor de la Norma Foral el día de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia aunque con efectos desde el 1 de enero de 2020; y conteniendo la Disposición Final Segunda la habilitación de la Diputación Foral de Bizkaia al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para que dicte las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la Norma Foral, lo que es conforme con lo dispuesto en el artículo 39 i) de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, de Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento del Territorio Histórico de Bizkaia, que atribuye a los Diputados Forales las funciones de dictar disposiciones administrativas generales y resoluciones en materia de su Departamento Foral, que adoptarán la forma de Ordenes Forales.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.2 a) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

“a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.”

En los mismos términos se expresan los artículos 1 y 2 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En particular, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el artículo 39 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece que *“El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará por las normas que dicten las instituciones competentes de los Territorios Históricos y gravará los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en su respectivo Territorio Histórico.”*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia corresponde a las Juntas Generales: *a) Dictar las Normas Forales de carácter general referentes a materias que sean competencia de los Territorios Históricos de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Ley que regula las Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, en los términos establecidos en la Ley del Concierto Económico para el País Vasco.* Asimismo, el artículo 17 de la citada Norma Foral 3/1987 establece que *1.º Corresponde a la Diputación Foral: 1. Aprobar los Proyectos de Norma Foral para su remisión a las Juntas Generales o determinar su retirada en las condiciones que establezca el reglamento de las citadas Juntas. En todo caso, deben ser reguladas mediante Norma Foral las materias a las que se refieren los artículos 7.1.a) y 11.1 de esta Norma Foral de Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de los Órganos Forales.*



En consecuencia, de acuerdo con la normativa transcrita, es procedente que la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Territorio Histórico de Bizkaia se lleve a cabo mediante Norma Foral dictada por las Juntas Generales de Bizkaia.

Tercero.- No se aprecia la necesidad de incorporar mejoras de técnica normativa en su redacción al texto del Anteproyecto de Norma Foral que es objeto del presente informe.

Cuarto.- En relación con los extremos contenidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 14 del Decreto Foral 2/2017, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia (impacto económico presupuestario, identificación de cargas administrativas y, en su caso, recursos humanos necesarios, y potencial impacto de género), hay que hacer constar que son materias que quedan fuera del ámbito de competencias de la Asesoría Jurídica del Departamento de Hacienda y Finanzas de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por Decreto Foral 197/2011, de 13 de diciembre, a lo que se añade que según se establece en el propio Decreto Foral 2/2017, de 17 de enero, el procedimiento de elaboración normativa establecido prevé la emisión de sendos informes de impacto de género y control económico, por parte de las *“unidades administrativas competentes”*.

Quinto.- En base a lo expuesto, no se encuentra reparo de orden jurídico para la tramitación del presente anteproyecto de Norma Foral.

En Bilbao, a 3 de diciembre de 2018

La Letrada Asesora

Sin./Fdo.: NEREA BARAÑANO GALLARDO 2018-12-03
LEGE AHOLKULARITZA ZERBITZUA-REN OGASUNEO LEGE AHOLKULARITZAKO TEKNIKARIA
TÉCNICO/A DE ASESORÍA JURÍDICA DE HACIENDA DE SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA